JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Nulidad de Escritura Pública
Demandante	Ángel Marino Sánchez Roldan
Demandada	Maria Lorenza Ruiz Mosquera
Radicado	05001 31 10 005 **2022 00165**00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	N° 800 de 2022
Decisión	Admite Demanda

Por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, y al ser competente este Juzgado para adecuar la demanda (art. 90 C. G del P.), se hace viable la admisión de la demanda.

Por lo que, en mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PÚBLICA** por medio de la cual se declaró LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, CON LA CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por **ÁNGEL MARINO SÁNCHEZ ROLDAN** identificado con la cédula No 11.655.040, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA LORENZA RUIZ MOSQUERA** identificada con cédula No 35.645.071.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto a la parte pasiva enviando la copia del mismo, de la demanda y los anexos, a la dirección denunciada para notificaciones. Cítesele cumpliendo **los lineamientos del artículo 291** y en los términos de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término de traslado de **veinte (20) días** conforme al artículo 369 del C. Gral del P., el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes. Además, de requerirla para que al momento de contestar la demanda allegue registro civil de nacimiento en el que **se evidencie claramente las notas marginales a la fecha.**

CUARTO.- SE REQUIERE a la parte actora para que allegue el registro civil de nacimiento acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970**, y en el que se evidencia claramente las notas marginales a la fecha.**

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **GEILER ANDRÉS MOSQUERA RAMÍREZ** portador de la T.P. 370.653 del C.S.J, para representar a la poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af927c7cb35ada5d07dfd5bebfa1e0eba1df2b81dfe55f9ce517edaa13d1fa8c**
Documento generado en 05/12/2022 12:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica